

Ciudadanos:

Presidente, Vicepresidente y demás integrantes del Comité de Postulaciones Electorales 2021

Asamblea Nacional

Caracas – Venezuela

OBJECIONES

Quien suscribe, **Edgar José Saldivia Dáger**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. **V- 1.869.694**, residenciado en la ciudad de Caracas, en vista que en fecha sábado 10 de abril de 2020 el Comité de Postulaciones Electorales hizo público a través de un diario de circulación nacional la **“Lista de las candidatas postuladas y los candidatos postulados en el segundo ciclo, que superaron el proceso de evaluación de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Poder Electoral”**, consigno ante ustedes, actuando conforme con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, la presente objeción; dejando constancia que se hace a través de este documento, dado que el Comité de Postulaciones Electorales no puso a la disposición de los interesados el formato señalado en la regulación citada, bien en sus redes sociales, o en cualquier medio de comunicación impresa o digital.

Objeción No. 4:

1. Identificación del Objetado

Nombres y Apellidos: Alex David Said Díaz Padrón

Cédula de Identidad: N° V- 12.912.243

Postulado por: Organizaciones de la Sociedad

Origen de Postulación: Omitida por el Comité de Postulaciones de Electorales

2. Identificación del Objetante:

Nombres y Apellidos: Edgar José Saldivia Dáger

Cédula de Identidad: N° V- 1.869.694

Dirección: Avenida Francisco de Miranda, Centro Comercial Plaza, Torre A, Los Palos Grandes, Municipio Chacao del Estado Miranda.
Telf. 0212-2851044

3. Hechos, razones y circunstancias que fundamentan la objeción:

El rector suplente Alex David Said Díaz Padrón fue designado en este cargo en el último directorio del Consejo Nacional Electoral (CNE):

- **Directorio Completo de 2020 a 2021.** Fue designado rector suplente de la Rectora Indira Alfonzo en el directorio del Consejo Nacional Electoral (CNE), por los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 70 del 12 de junio de 2020, en un proceso que también desconoció lo establecido en el artículo 296 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 8 de la LOPE. Fue designado para este cargo en el cual no hubo Lista de Elegibles aprobada por el Comité de Postulaciones Electorales (CPE), que había sido constituido en marzo de 2020.

- En el origen de su cargo como rector suplente, el ciudadano Alex David Said Díaz Padrón ha sido co-responsable de la comisión de una serie de irregularidades, ilegalidades y omisiones al no haber renunciado a un directorio que cometió la violación flagrante de garantías constitucionales y legales en la convocatoria y organización de la cuestionada Elección de la Asamblea Nacional del 6 de diciembre (6D) de 2020, razón por lo cual es inelegible como postulante al cargo de Rector del CNE por el sector de la Sociedad Civil.
- **El rector suplente Alex David Said Díaz Padrón fue nombrado rector siendo militante inscrito en el Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), lo cual violó expresamente uno de los requisitos de elegibilidad para ser rector del CNE establecidos en los artículos 296 de la Constitución y 9, numeral 4, de la LOPE.**

4. Pruebas:

- **Presentación de las cifras de proyección poblacional para definición y conformación de las circunscripciones para aprobación de la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente (ANC), cuando correspondía dirigirse a la Asamblea Nacional (AN).** Violó lo estipulado en el artículo 11 de la LOPRE.
 - **Prueba N° 1:** *"Acuerdo Constituyente mediante el cual se aprueba en todas y en cada una de sus partes, Estimación de población general al 31 de diciembre de 2020. Realizada por el Instituto Nacional de Estadística (INE)."* Publicado en [Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.911 de fecha 30 de junio de 2020.](#)
- **Alteración de las cifras de proyección poblacional del Instituto Nacional de Estadística (INE) para la elaboración de las circunscripciones y del correspondiente número de escaños en cada una de las 24 entidades federales de la República.**
 - Violó lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE). La consecuencia de esta decisión condujo a la sub-representación en algunos estados, lo cual significó que su población fue estimada por debajo, y en otros fue sobre-representada; y que otros estados superaran los números de la proyección del INE para 2021. Esto ocasionó una distribución no proporcional de los escaños en las diversas entidades, favoreciendo la sobre-representación de los estados más pequeños.
 - **Prueba N° 2:** Distribución de escaños por entidad federal aprobada y presentada en las [Normas Especiales para las Elecciones a la Asamblea Nacional Período 2021-2026](#), ubicada en la página 5 de la [Gaceta Electoral No. 950 de fecha 03 de julio de 2020.](#)
- **Aprobación de tres (3) Reglamentos Electorales para la Elección de la Asamblea Nacional del 6D de 2020, en período prohibido por el artículo 298 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que contienen nuevas disposiciones en sustitución de**

regulaciones desaplicadas por la Sala Constitución del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y que incluso contienen decisiones que van más allá de lo indicado en la [sentencia N° 68 del 05 de junio de 2020](#).

- Prueba N° 3.1:
 - [Normas Especiales para las Elecciones a la Asamblea Nacional Período 2021-2026](#). Resolución No. 200630-0015, publicada en [Gaceta Electoral No. 950 de fecha 03 de julio de 2020](#).
- Prueba N° 3.2:
 - **Reglamento Especial para Regular la Elección de la Representación Indígena en la Asamblea Nacional 2020**. Resolución 200630-0024, publicada en [Gaceta Electoral N° 953 del 27 de julio de 2020](#).
- Prueba N° 3.3:
 - **Reglamento Especial para Garantizar la Paridad de Género en las Elecciones de Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional 2020**. Resolución N° 200730-0029, publicada en la [Gaceta Electoral No. 954 del 31 de julio de 2020](#).
 - **Violó el artículo 298 de la Constitución de la República, ya que estas tres normativas fueron aprobadas en el lapso de los seis meses antes del día de la votación, lo cual está explícitamente prohibido por esta disposición constitucional:** *“La ley que regule los procesos electorales no podrá modificarse en forma alguna en el lapso comprendido entre el día de la elección y los seis meses inmediatamente anteriores a la misma.”*
- **Cambio del sistema electoral establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para la Asamblea Nacional**, al modificar la composición de la cantidad de escaños a diputados. Incrementó a 277 el número de escaños diputados, violando lo establecido en el artículo 186 de la Constitución de la República, que según sus lineamientos el número total de escaños no debe exceder los 167.
 - Avaló decisión de asignar de los 277 escaños 48 a una Lista de Adjudicación Nacional (Arts. 5 y 6 de Normas Especiales para Elecciones a la AN) que no fueron elegidos por el voto directo de los electores y tampoco existen en la Constitución.
 - Aprobó distribución discrecional de los escaños por la lista regional, que incrementó de 51 a 96 curules.
 - Aprobó el incremento a 130 de los escaños nominales distribuidos en las 87 circunscripciones nominales, que implicó escoger 17 diputados adicionales a los 113 de las Parlamentarias de 2015.
 - El sistema electoral resultó más injusto que el anterior, en cuanto a la asignación de proporcionalidad entre los votos y los escaños y facilitó

que la parcialidad política de la Alianza Gran Polo Patriótico (GPP) liderada por el Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), obtuviera una sobre-representación, ya que con una votación del 68 por ciento obtuvo más del 90 por ciento de los escaños del parlamento nacional (256 de los 277 escaños).

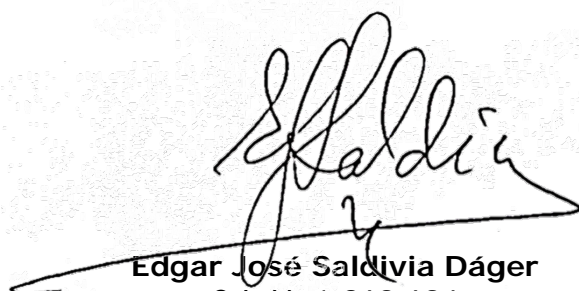
- **Prueba N° 4:** Estos cambios en la composición del parlamento nacional, con el incremento de escaños lista y nominales, están previstos en las [Normas Especiales para las Elecciones a la Asamblea Nacional Período 2021-2026](#). Resolución No. 200630-0015, publicada en [Gaceta Electoral No. 950 de fecha 03 de julio de 2020](#).
- **Violó el artículo 186 de la Constitución de la República que establece los lineamientos para la composición parlamentaria.** De acuerdo a los criterios expuestos para la conformación del Parlamento Nacional, un sector de la representación parlamentaria debe provenir de una base poblacional del 1,1 por ciento de la población total del país. Según esta fórmula hay que dividir el número total de habitantes entre ese índice poblacional, el cual da un total de 90,9, lo cual significa 91 escaños. Además, asigna tres escaños para cada de las 24 entidades federales, que da como resultado al multiplicar 3x24 la cantidad de otros 72 escaños. Más tres escaños para la Representación Indígena. El total son 166 escaños, pero como el número de integrantes del Parlamento Nacional debe ser impar, hubo un acuerdo político con el ente electoral para elevar a 167 la cantidad máxima de escaños, tal como ocurrió en la AN 2015.
- **Violó artículo 63 de la Constitución al permitir que fueran designados 48 diputados a través de un voto indirecto,** lo cual no existe ni está previsto en nuestro ordenamiento constitucional y legal. Esta disposición constitucional establece: *“El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional.”*
- **Prueba N° 5: Los cambios a la composición del parlamento fueron establecidos en las [Normas Especiales para las Elecciones a la Asamblea Nacional Período 2021-2026](#).** Resolución No. 200630-0015, publicada en [Gaceta Electoral No. 950 de fecha 03 de julio de 2020](#). En estas normas son sublegales y desconocen lo establecido en el texto constitucional.
- **Eliminó el voto directo y secreto a la población indígena que tiene derecho a elegir a tres representantes al parlamento nacional según el artículo 186 de la Constitución de la República,** al establecer elecciones de segundo grado, contrario a lo establecido explícitamente en el artículo 63 del texto constitucional. Esto significó un claro retroceso en cuanto al reconocimiento y el respeto a los derechos políticos, lo cual atenta también contra el derecho constitucional a la igualdad.
- **Violó artículo 63 de la Constitución al permitir el voto indirecto y eliminar el secreto al permitir que en las Asambleas**

Comunitarias, figuras establecidas en las nuevas normas sobre Elección de la Representación Indígena al Parlamento Nacional, elijan sus voceros a mano alzada, es decir eliminó el secreto del voto, Además, crea un nuevo Registro Electoral Indígena, también inexistente en la LOPRE. La disposición constitucional mencionada y violada establece que: *“El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional.”*

- **Prueba N° 6.1:** Esta violación se puede constatar en el **Reglamento Especial para Regular la Elección de la Representación Indígena en la Asamblea Nacional 2020. Resolución 200630-0024, publicada en [Gaceta Electoral N° 953 del 27 de julio de 2020.](#)**
- **Prueba N° 6.2:** Modificación del Reglamento Especial para Regular la Elección de la Representación Indígena en la Asamblea Nacional 2020. Resolución 200814-032, publicada en [Gaceta Electoral No. 957 del 14 de agosto de 2020.](#) El Reglamento Especial fue publicado nuevamente con cambios realizados mediante Resolución No. 200814-033 contenida en la Gaceta Electoral mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, **procedo a objetar la postulación del ciudadano Alex David Said Díaz Padrón a rector del Consejo Nacional Electoral**, por cuanto ha formado parte de un Directorio del Poder Electoral que no ha cumplido con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes durante la realización de las pasadas elecciones de la Asamblea Nacional del 6 de diciembre de 2020; además, es militante inscrito en el PSUV, lo cual viola expresamente uno de los requisitos de elegibilidad para ser rector del CNE establecidos en los artículos 296 de la Constitución y 9, numeral 4, de la LOPE, que establece deben ser *“personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos”*.

En Caracas, a los 15 días del mes de abril del año 2021.


Edgar José Saldívar Dáger
C.I. V- 1.869.694

